

DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

Beatriz Vila Ramos
(Coordinadora)

Helena Ancos Franco

Santiago Thomas de Carranza Méndez de Vigo

Fernando Garrido

Begoña Rodríguez Díaz

Luis del Valle y Corredor

Beatriz Vila Ramos

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO

Santiago Thomás de Carranza y Méndez de Vigo

Sumario: I.- INTRODUCCIÓN: LA PROFESIÓN DE ABOGADO COMO SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS CIUDADANOS. PILAR BÁSICO DE LA JUSTICIA Y DEL ESTADO DE DERECHO. II.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO: LA INDEPENDENCIA, LA LIBERTAD, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y EL SECRETO PROFESIONAL. III.- REFLEXIONES FINALES.

I. Introducción: La profesión de abogado como salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos. Pilar básico de la Justicia y del Estado de Derecho

En un estado social y democrático de derecho, como es hoy España, que consagra la Justicia como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico (artículo 1 CE), la profesión de abogado se configura como uno de sus pilares básicos, pues a través de la misma se articula en buena medida el derecho fundamental de defensa que consagra el artículo 24 de nuestro texto constitucional. Sin derecho de defensa no hay justicia y sin justicia no puede haber estado de derecho. En el ejercicio de su profesión, el abogado, al defender los derechos y libertades de sus clientes, no sólo les sirve a ellos, sino que también presta un importante servicio a la sociedad participando activamente en el ejercicio del derecho de defensa y contribuyendo con ello a la justicia y a la paz social. Con razón ha podido afirmar el profesor García de Enterría, que el abogado es una figura clave en la conformación del Estado de Derecho que hoy es un ideario común de la humanidad. Los abogados, en el ejercicio de la alta función que nos ha sido encomendada, no somos pues meros colaboradores de la Justicia, sino que somos un elemento fundamental en su realización. Quizás por ello la Constitución de 1978 ha incluido la figura del abogado en cuatro de sus normas: en el artículo 17.3, como garante y custodio de la libertad que a toda persona corresponde; en el artículo 24.2, encarnando el derecho fundamental de defensa; y en los artículos

122.3 y 159.2, como posible candidato a integrar, por su formación, el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

La importancia de la misión que a los abogados corresponde, defendiendo frente a todos (frente al Estado también) los derechos y libertades de sus clientes, indispensable para el buen funcionamiento de la sociedad, justifica que las normas deontológicas reguladoras de la profesión se hayan preocupado por salvaguardar una serie de principios que garanticen la correcta ejecución de la función social que a la abogacía corresponde. A la vista de lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio (en lo sucesivo, “EGAE”); del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española con fecha 27 de noviembre de 2002, (en lo sucesivo “CDAE”); y del Código Deontológico del Consejo Consultivo de los Abogados Europeos, de fecha 28 de octubre de 1988 (en adelante, “CDBE”); podemos señalar como principios fundamentales de la profesión de abogado, los siguientes: la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad y el secreto profesional. A ellos dedicaremos las siguientes líneas.

II. Principios Fundamentales de la Profesión de Abogado: La independencia, la libertad, la dignidad, la integridad y el secreto profesional:

Conscientes del carácter necesariamente limitado del presente estudio, y a la vista de los documentos antes referidos, vamos a tratar de describir a continuación, aunque sea de forma somera, el contenido y alcance de los principios fundamentales que presiden el ejercicio de la profesión de abogado.

1. El Principio de Independencia:

El artículo 1.1 del EGAE define la abogacía como “(...) *una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e*

intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia”.

El EGAE consagra, pues, la independencia –al igual que la libertad- como uno de los elementos básicos configuradores de la propia definición de la abogacía. Y es que el ejercicio de la profesión de abogado exige, además de abogados libres, abogados independientes e íntegros. El CDAE ve la independencia del abogado como uno de los principios fundamentales que han de presidir el ejercicio de la profesión (preámbulo), señalando en su articulado, que la independencia es una exigencia misma del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos, constituyendo para el abogado un derecho y un deber (artículo 2.1). Y también el CDBE consagra la independencia del abogado como un principio básico y general, tan necesario para mantener la confianza en la Justicia como la propia imparcialidad del Juez (artículo 2.1.1).

Son dos las perspectivas desde las que se puede estudiar el principio de independencia:

- En primer término, como derecho o prerrogativa del abogado en el ejercicio del derecho de defensa, que se traduce en el derecho a decidir y ejercer con libertad, sin injerencias y según su leal saber y entender técnico-jurídico, el mejor modo de defender el asunto encomendado.

- Y, en segundo término, como obligación deontológica, que exige al abogado actuar con independencia rechazando toda presión e interferencia en el ejercicio de su profesión.

Libertad e independencia aparecen, pues, estrechamente unidas. De la primera perspectiva nos ocuparemos al tratar la libertad de defensa. En cuanto a la segunda, la independencia como obligación deontológica, debemos señalar que constituye un

derecho y un deber del abogado, que se traduce, de una parte, en la necesaria falta de subordinación del abogado en el ejercicio de su profesión frente a todos, frente al Estado, frente a cualquier grupo social, frente a los Jueces y Tribunales, frente a su propio cliente e incluso frente a sí mismo ante potenciales conflictos de intereses. Como ha señalado Nielson Sánchez Stewart¹ “el abogado es independiente porque no recibe órdenes de nadie, ni de los Colegios, ni de los Tribunales, ni de sus clientes; instrucciones, recomendaciones, solicitudes, requerimientos, sí, pero ordenes no”. De otra parte, la independencia se traduce en el deber del abogado de actuar con independencia en defensa de los derechos e intereses de sus clientes, haciendo valer esa falta de subordinación y, por tanto, rechazando toda presión e interferencia. Y es que, como señala el artículo 2.1.2 del CBDE:

“2.1.2. Esta independencia es necesaria tanto para la actividad jurídica como para los demás asuntos judiciales por cuanto el consejo del Abogado a su cliente no tiene ningún valor real si ha sido dado por complacencia, por interés personal o como resultado de una presión exterior”.

1.1. Independencia ante los Tribunales de Justicia:

Ante los Jueces y Tribunales la relación entre el justiciable que deviene cliente y el Tribunal ante el que se litiga se articula, por lo que a la dirección técnica del caso se refiere, a través del abogado, que cumple así con la importante misión de defender ante ellos los derechos e intereses que le han sido encomendados. El abogado es independiente, pero a diferencia de los Tribunales, no es imparcial. Por el contrario, es necesariamente parcial, defiende a la parte.

A la hora de poder desarrollar esta actividad con eficacia, resulta fundamental la independencia del abogado frente al Tribunal. Y a este respecto debemos ser conscientes de que en el ejercicio de nuestra profesión los abogados no somos más que

¹ Sánchez Stewart, Nielson, Manual de Deontología para Abogados, La Ley, Madrid 2012.

los Jueces y Magistrados a los que les corresponde resolver en justicia el litigio, pero tampoco somos menos.

Al servicio de esta necesaria independencia, el artículo 187 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, señala que:

“1. En audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores usarán toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango.

2. Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura”.

Por su parte, el EGAE prevé en su artículo 41 la posibilidad de acudir al amparo colegial señalando que:

“Si el abogado actuante considerase que la autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardase la consideración debida a su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Secretario y dar cuenta a la Junta de Gobierno. Dicha Junta, si estimare fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad, independencia y prestigio profesionales”.

También el CDAE prevé en la letra f de su artículo 11 la obligación del Abogado de “mantener la libertad e independencia en el ejercicio de derecho de defensa, con absoluta corrección, poniendo en conocimiento del Tribunal correspondiente y del Colegio de Abogados cualquier injerencia en aquéllas”.

Y, finalmente, el CBDE no duda en señalar que el Abogado, ante los Tribunales, sin dejar de demostrar su respeto y lealtad hacia la función del Juez, “defenderá a su cliente concienzudamente y sin temor, sin tener en cuenta sus propios intereses ni las consecuencias que puedan resultar para él mismo o para otras personas” (artículo 4.3.).

1.2. La independencia frente al cliente y frente a si mismo: conflictos de intereses:

Asimismo el abogado debe ser independiente en el ejercicio de su profesión ante su cliente e incluso ante si mismo, evitando que posibles conflictos de interés puedan influir en su actuación.

Frente al cliente, no podemos confundir la necesaria independencia del abogado con la debida y fundamental defensa de los derechos e intereses que le han sido encomendados. La relación cliente – abogado no se configura como un simple mandato, que colocaría al abogado mandatario en la obligación de cumplir las instrucciones del cliente mandante (artículo 1719 Código Civil), sino que como ha señalado reiteradamente nuestra Jurisprudencia, nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de servicios definido en el artículo 1544 del Código Civil, que genera una obligación de medios y no de resultados y que impone al abogado el deber de cumplir con el máximo celo y diligencia, y guardando el secreto profesional, la misión de defensa que le ha sido encomendada, atendiendo a las exigencias técnicas, deontológicas y morales adecuadas a la tutela jurídica del asunto encomendado (por todas, SSTS de 4 de febrero de 1992 –RJ 1992\819-; 16 de diciembre de 1996 –RJ 1996\8971-; y 28 de enero de 1998 –RJ 1998\357).

En cuanto a los posibles conflictos de intereses en los que puede verse involucrado un abogado, podemos señalar, siguiendo en este punto a Sánchez Stewart, que las situaciones de conflicto pueden ser clasificadas en tres grupos:

a) El conflicto entre las obligaciones que el abogado tiene con su cliente y sus deberes para con la sociedad y el deber general de servir a la Justicia.

b) El conflicto entre las obligaciones que el abogado tiene con su cliente y su posición personal.

c) Y, el conflicto que se puede producir cuando un abogado actúa para más dos o más clientes

Por lo que al primer conflicto se refiere, el abogado debe ser consciente de que el derecho de defensa tiene sus límites; debe respetar las normas deontológicas y en ningún caso el derecho-deber de defender a un cliente faculta al abogado para utilizar medios ilícitos o injustos. El abogado no puede alegar hechos falsos o presentar pruebas amañadas en defensa de los derechos e intereses de sus clientes. Es más, en mi opinión, si descubriera que su cliente está haciendo uso de dichos medios, deberá renunciar a la defensa.

Por lo que al segundo grupo se refiere, el conflicto que puede surgir de la propia posición personal del abogado, debe destacarse la obligación del abogado de abstenerse y, en su caso, renunciar a la defensa o asesoramiento al cliente cuando sus obligaciones para con el cliente puedan verse comprometidas por su posición personal, tanto la que ha podido tener en el pasado (por ejemplo: por haber ocupado determinado cargo o haber sido letrado en el pasado de la otra parte), como la que pueda tener en la actualidad. El abogado debe analizar caso a caso la situación en la que se encuentra, poniendo en conocimiento del cliente el potencial conflicto de interés, absteniéndose de participar o, en su caso, renunciando a la defensa a fin de mantener la debida independencia. En mi opinión, no basta con que el abogado considere que es independiente, sino que debe estar desde un punto de vista puramente objetivo en una situación de independencia, más allá de toda duda razonable.

Y, por lo que al tercer grupo se refiere, solo señalar que un abogado no puede asumir la defensa de clientes, sucesivos o contemporáneos, con intereses contradictorios. Así lo señala con claridad el artículo 13.4 del CDAE al disponer que “el abogado no puede aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que éste defendiendo, o con los del propio abogado. En caso de conflicto de intereses entre dos clientes del mismo abogado, deberá renunciar a la defensa de ambos, salvo autorización expresa de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos”. Y en el apartado 5 del mismo artículo 13, el CDAE precisa que “el abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista el riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente”². El propio Código Penal castiga con pena de multa de 6 a 12 meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de 1 a 4 años “al abogado o procurador que habiendo asesorado o tomado la defensa o representación de alguna persona, sin el consentimiento de ésta, defienda o represente en el mismo asunto a quien tenga intereses contrarios (...)” (artículo 467.1 del Código Penal).

Finalmente señalar que, como salvaguarda de la independencia del abogado y a fin de evitar posibles conflictos de interés, son diversas las normas que contemplan prohibiciones e incompatibilidades. El EGAE dedica sus artículos 21 y siguientes a regular “prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales”, disponiendo con carácter general que el ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes, contemplando incompatibilidades por razón de determinados cargos o

² El CDAE (artículo 13.4, párrafo segundo) permite la intervención del Abogado en interés de todas las partes involucradas, cuando ejerza la función de mediador, o cuando actúe en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual. En estos casos, que generalmente tienen carácter excepcional salvo en casos de separación y divorcio, se exige la aceptación por todas las partes involucradas y que el abogado mantenga una estricta y exquisita objetividad. Si surgiera con posterioridad un conflicto en relación con el asunto encomendado, el abogado que intervino en interés de todas las partes involucradas, no podrá asesorar ni asumir la defensa de ninguna de ellas en contraposición a las demás.

funciones, así como por motivos de parentesco (artículos 22 y siguientes EGAE)³. Existen también otras prohibiciones e incompatibilidades, como la establecida entre la Abogacía y la Procura (artículo 23.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), o entre la Abogacía y la Auditoría (artículo 8 Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas). En todos estos casos, el abogado deberá abstenerse de participar en la defensa del asunto, sin perjuicio del derecho de recusación que puede corresponder a la parte contraria.

2. El Principio de Libertad:

La principal y fundamental libertad en el campo que nos ocupa es la libertad del abogado en el ejercicio del derecho de defensa de su cliente, que se traduce en el derecho y deber del abogado a decidir y ejercer con libertad, sin injerencias y según su leal saber y entender técnico-jurídico (*lex artis*), el mejor modo de defender el asunto encomendado. La libertad de defensa no es un privilegio del abogado, sino más bien una exigencia del Estado de Derecho y una obligación del abogado para con su cliente. Como ya hemos señalado anteriormente, sin derecho de defensa no hay Justicia, y sin Justicia no puede haber Estado de Derecho⁴. El artículo 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consagra esta libertad al afirmar que “en su actuación ante los juzgados y tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa”.

Importante destacar en relación con la libertad de defensa, una triple consideración:

³ El artículo 24 EGAE contempla, por ejemplo, el deber del abogado de abstenerse de actuar ante organismos jurisdiccionales en los que figuren como funcionarios o contratados su cónyuge, pareja permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

⁴ Son numerosas las normas que contemplan la preceptiva presencia de un Abogado para desempeñar la defensa, tanto en materia penal, como en la civil, mercantil, laboral o contencioso-administrativa, etc. (por ejemplo: artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; artículo 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 21 de la Ley de Procedimiento Laboral; Artículo 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

1ª. Que el ejercicio de la libertad de defensa por parte del Abogado que se manifiesta, fundamentalmente, en la libertad que tiene el abogado de definir, de conformidad con la *lex artis*, la estrategia a seguir y los medios a utilizar, debe respetar los límites establecidos por la Ley y las normas éticas y deontológicas (artículo 33.2 EGAE). El abogado debe actuar con arreglo al principio de buena fe y no puede hacer uso de medios ilícitos o injustos, ni utilizar el fraude como forma de eludir las leyes (artículo 3 del CDAE).

2ª. Que es el abogado, no el cliente, el que asume la dirección técnica de la defensa. El cliente podrá fijar con claridad sus objetivos y preferencias, hacer sugerencias y proposiciones, pero en ningún caso tiene la facultad de imponer al abogado los medios a utilizar en la defensa del caso.⁵ Esta decisión corresponde al Abogado, sin interferencias de nadie, con arreglo a la buena fe y a la *lex artis*. El Abogado no podrá tratar de limitar su posible responsabilidad alegando que seguía órdenes de su cliente.

A estos efectos puede resultar conveniente destacar, que aun cuando la relación abogado - cliente genere en el abogado una obligación de medios y no de resultados (nadie le puede exigir al Abogado que garantice cual va a ser el pronunciamiento de un Tribunal), sí que le impone el deber de cumplir con el máximo celo y diligencia, con buena fe y profesionalidad, la misión de defensa que le ha sido encomendada, atendiendo a las exigencias técnicas adecuadas a la tutela jurídica del asunto encomendado. El incumplimiento por parte del Abogado de estas obligaciones puede dar lugar a responsabilidad contractual. La libertad de defensa que protege al Abogado a la hora de elegir la forma y los medios a utilizar, no ampara el quebrantamiento de la Ley, ni impide que se le puedan exigir responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones que como tal le corresponden en defensa de los derechos e intereses de sus clientes (falta de pericia, de la diligencia exigida por la *lex*

⁵ El CDAE prevé la posible abstención y renuncia del Abogado si surgieran discrepancias con el cliente, lo cual es consecuencia lógica de la relación de confianza que debe siempre presidir esta relación y del derecho del cliente a elegir en cualquier momento abogado o incluso de cambiarlo. El dueño del asunto es el cliente, sin que ello implique, como hemos visto, subordinación del abogado a las instrucciones de aquel en el ejercicio del derecho de defensa que puedan afectar a su libertad o independencia.

artis, negligencia, error técnico, etc.). Por esta razón, el Abogado tiene la obligación de no aceptar “(...) ningún asunto si no se considera o no debiera considerarse competente para dirigirlo, a menos que colabore con un Abogado que lo sea” (artículo 13.8 CDAE).

3ª. Que la libertad de defensa está en estrecha relación con la libertad de expresión del Abogado, que también consagra y protege al anteriormente referido artículo 542.2 de la LOPJ, y sin la cual no puede existir aquella. Ahora bien, esta libertad, imprescindible a la hora de poder argumentar en defensa de los derechos e intereses de nuestros clientes, no ampara la falta de respeto, el insulto o la descalificación. La libertad de expresión no puede convertirse en instrumento de difamación u ofensa, ni proteger sin limitación la falta clamorosa de verdad (SSTC 6/1981, de 16 de marzo; 114/1986, de 29 de noviembre; 121/1989, de 3 de julio; 155/2006, de 22 de mayo, etc.).

Finalmente señalar que existen otras manifestaciones del principio de libertad, como son: **(i)** la libertad de elección del abogado y del cliente que, sin perjuicio de las limitaciones que se pueden derivar del derecho a la asistencia jurídica gratuita, corresponde tanto a uno como a otro, y que está en plena consonancia con la confianza que debe siempre presidir esta relación⁶; **(ii)** la libertad de establecimiento que consiste en la facultad que tiene el abogado de decidir libremente donde quiere residir y ejercer su profesión, sin perjuicio de la obligación que tiene el Abogado de “mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente la profesión” (artículo 31 EGAE); y **(iii)** la libertad que tiene el abogado de dedicarse libremente a cualquiera de las especialidades del Derecho, sin más limitación que la establecida con carácter general por el artículo 13.8 del CDAE, antes citado, de no poder aceptar asuntos si no estuviere capacitado técnicamente para llevarlo adecuadamente.

⁶ El artículo 13.3 del CDAE consagra la libertad del abogado para aceptar o rechazar un asunto en el que se solicite su intervención, sin necesidad de justificar su decisión. Asimismo, puede abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con el cliente. Deberá abstenerse o, en su caso, cesar, cuando concurran circunstancias que puedan afectar a su plena libertad o independencia en la defensa o a la obligación de secreto profesional.

3. Principio de Dignidad:

La dignidad es una exigencia de la alta función social encomendada a la Abogacía. El artículo 542.2 de la LOPJ, antes citado, establece que los Abogados "(...) gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función". Y, por su parte, el CDAE nos recuerda en su preámbulo que la dignidad es uno de los principios fundamentales de la profesión de abogado, señalando, como virtudes que deben presidir su actuación, la honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad, virtudes todas éstas que son causa de la necesaria relación de confianza entre abogado y cliente y base del honor y la dignidad de la profesión. El Abogado, dice el CDAE, debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión; y si así no lo hiciere, su actuación afectará al honor y dignidad de toda la profesión.

La dignidad inherente a la función del Abogado se traduce en la obligación que tiene éste de cumplir con el deber que le ha sido encomendado con arreglo a los principios y virtudes que deben presidir su actuación. La dignidad, aparece así, como inspiradora de toda la actuación del Abogado. Sin ánimos de ser exhaustivos podríamos señalar que la dignidad está presente, por ejemplo, en el deber del abogado de cumplir con el máximo celo y diligencia, con profesionalidad, y guardando el secreto profesional, la misión de defensa que le ha sido encomendada, atendiendo a las exigencias técnicas, deontológicas y morales adecuadas a la tutela jurídica del asunto encomendado; en la regulación de la publicidad, que deberá ser digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas y a la función social de la Abogacía (artículo 7 CDAE); en la incompatibilidad del ejercicio de la Abogacía con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, de la independencia o de la dignidad que le son inherentes (artículo 22.1 EGAE, antes citado); en el deber de los colegiados de denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones (artículo 34, letra c EGAE); o en el propio régimen disciplinario aplicable a los abogados, al tipificarse como infracción

muy grave los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en el Estatuto General (artículo 84, letra c, EGAE).

4. Los principios de Confianza e Integridad:

El CDAE dedica su artículo 4 a la confianza e integridad. La primera, como fundamento de la propia relación entre cliente y abogado, que exige de éste una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente. Y la segunda, como requisito y consecuencia de la primera, imponiendo al abogado la obligación de no defraudar la confianza de su cliente y no defender intereses en conflicto con los de aquél y otorgándole, en los casos de ejercicio colectivo de la abogacía, el derecho de rechazar cualquier intervención que pueda resultar contraria a dichos principios de confianza e integridad o implicar conflicto de intereses con clientes de otros miembros del colectivo. Y es que, sin integridad no puede existir confianza, y sin ésta, la relación de abogado-cliente no puede existir.

Estos principios están en estrecha relación con los principios ya vistos de independencia y de libertad, con la obligación del Abogado de preservar su independencia frente a todos (incluyendo a su propio cliente y a sí mismo ante potenciales conflictos de interés) y con la libertad de elección que a ambas partes corresponde. Por esta razón nos limitaremos a señalar aquí, que la pérdida de confianza o su disminución permite al cliente deshacer el contrato de servicios alcanzado con el Abogado reembolsando al profesional los gastos efectuados en el desempeño de la actividad y la remuneración de los servicios que corresponda. Esto es así, porque la relación jurídica entre abogado y cliente está presidida por el principio de confianza. El cliente contrata al Abogado, fundamentalmente, porque confía en su profesionalidad y en su buen hacer para la consecución del resultado perseguido. Si esta confianza desaparece o disminuye, la relación no debe continuar.

5. La Confidencialidad y el Secreto Profesional

El último de los principios fundamentales regulados por el CDAE es el relativo al secreto profesional, derecho y deber primordial de la Abogacía, piedra angular de la misma, pues sobre su base se construye en buena medida la relación el derecho de defensa y la relación de confianza que debe presidir la relación jurídica existente entre abogado y cliente. Al secreto profesional dedica el CDAE su artículo 5. A la vista de lo dispuesto por este precepto, podemos destacar como principales características de este principio las siguientes:

- La confidencialidad y el secreto profesional encuentran hoy su razón de ser en el derecho fundamental del cliente a su intimidad y a no declarar contra sí mismo (artículos 18 y 24 de la Constitución).

- Los abogados tienen el derecho y el deber de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos tal y como reconoce el artículo 542.3 LOPJ.

- El deber de secreto incluye las cartas, comunicaciones o notas que reciba el abogado de la otra parte, salvo autorización expresa del mismo, así como las conversaciones mantenidas con clientes, los contrarios o sus abogados, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, las cuales no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas bajo el secreto profesional.

- El secreto se extiende a los empleados, dependientes y colaboradores del abogado y, en caso de ejercer la abogacía de forma colectiva, a los demás componentes del colectivo.

-No se somete a plazo el deber de secreto. Este debe permanecer incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente.

-El secreto profesional no afecta a la libertad del cliente, no sujeto a secreto profesional. En cualquier caso, el consentimiento del cliente, por sí solo, no excusa al abogado de la preservación del secreto profesional.

-En los casos excepcionales, de suma gravedad, en los que la obligada preservación del secreto profesional pueda causar perjuicios irreparables o graves injusticias, el Decano del Colegio aconsejará al Abogado con la finalidad exclusiva de orientar y, si fuera posible, determinar medios o procedimientos alternativos de solución del problema planteado ponderando los bienes jurídicos en conflicto.

III. Reflexiones Finales

De entre los diferentes principios analizados me gustaría hacer una referencia, aunque sea somera, a la dignidad inherente a la profesión de Abogado y a la necesidad que todos los que ejercemos esta noble profesión seamos conscientes de la alta función social que nos corresponde como elementos fundamentales en la realización material de la Justicia y en la consecución de la paz social. Esta función exige que todos los que de una manera u otra estamos relacionados con la Abogacía (los colegios profesionales, las universidades, los Jueces y Abogados, etc.) nos comprometamos de forma decidida en la defensa de la deontología, fomentando su respeto y difusión, como vehículo de transmisión de las virtudes que deben presidir el ejercicio de esta profesión, así como la educación y formación de las próximas generaciones de abogados.

Aceptar la defensa de un caso, exige que actuemos con profesionalidad y que pongamos al servicio de la defensa de los derechos e intereses de nuestro cliente, sin límites ni cortapisas, toda nuestra experiencia, conocimiento, compromiso y saber hacer, tratando de evitar o, en su caso, de resolver, los conflictos que puedan existir. Ahora bien, la debida defensa de nuestro cliente, tiene como hemos visto sus

limitaciones y debe realizarse dentro del marco establecido por la ley, la deontología y con respeto a la dignidad que nuestra profesión exige. Solo así estaremos a la altura de la responsabilidad que como abogados nos corresponde, como piezas fundamentales en la conformación de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.